



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Transformado transitoriamente en  
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO de Federación Nacional de Comerciantes  
Fenalco –Seccional Valle del Cauca contra Marco Antonio Pinzón  
Dávila N°1100140030862021-00166 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado negó librar mandamiento de pago.

### **LA CENSURA**

Como fundamento del recurso adujo que los anexos de la demanda inicial corresponden a la ejecutada Sonia Patricia Núñez, pues por error involuntario al momento de unir los archivos en formato PDF se incluyó el texto de una demanda que no pertenece a dichos documentos, motivo por el cual allega otra demanda en contra de Sonia Patricia Núñez con los anexos que fueron conocidos por el Despacho al momento de emitir el proveído impugnado, además, al radicarse la demanda en la página web “*demanda en línea*” se diligenciaron los datos de Sonia Patricia Núñez, por lo que para soportar este recurso aporta nuevamente el libelo con sus anexos y solicitud de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que se admitirá la demanda que reúna los requisitos legales “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...”

Ahora, en el artículo 430 de la misma codificación dispone que para que el Juez libere mandamiento de pago, la demanda debe ser presentada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento...” ( se subrayó)

Frente a lo anterior, se observa que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (se resaltó), por lo que al calificarse la demanda el Juez debe ser exhaustivo con el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para los procesos ejecutivos, especialmente verificar la relación existente entre los hechos y pretensiones de la demanda con el documento que contiene la obligación cobrada.

En efecto, se observa que el Juzgado negó librar mandamiento de pago por que no se cumplieron las exigencias antes señaladas, pues la demanda fue dirigida contra Marco Antonio Pinzón Dávila y en los hechos claramente se señaló que Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco Seccional Valle del Cauca-, es el legítimo tenedor del pagaré No. 7004010023776057 del cual el demandado es deudor, así mismo, como pretensiones solicitó librar mandamiento de pago a favor de la citada compañía y en contra de Marco Antonio Pinzón Dávila por la suma de \$1.172.013 contenida en el pagaré No. 7004010023776057, junto con sus respectivos intereses moratorios y las costas del proceso. Por lo tanto, no encuentra el Despacho fundamento legal que respalde la alegación del recurrente, pues el auto fue proferido con los

documentos puestos en conocimiento en el momento de la calificación de la misma y de ellos se tomó la decisión impugnada, sin que sea un fundamento legal para atacar el proveído censurado que el recurrente pretenda enmendar su propia equivocación presentado una nueva demanda, con el argumento que los anexos si pertenecen al presente asunto pero el libelo inicial no. Por lo tanto, se reitera que este Juzgado no cometió ningún error susceptible de reparo, pues al no aportarse el título valor con el cual se pretendía ejecutar a Marco Antonio Pinzón Dávila, se negó el mandamiento, sin que la situación planteada por la parte actora se encuentre inmersa entre los casos de inadmisión que permita una posible continuación del proceso.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

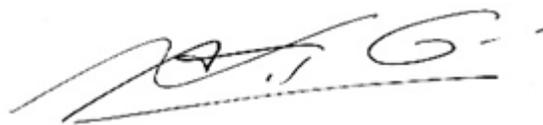
### DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>020</u> de hoy <u>18 DE MARZO 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a2b0cda9e23974e3dcce05dc57edd556e8b3a1eebd9d8f73aecb491c54993**

Documento generado en 17/03/2021 08:40:35 AM